

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°137 -2024-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao.

2 4 JUN. 2026

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado, Sr. David Salen Mubarak Zeréne, con Expediente N° 2024-0021504, de fecha 06 de mayo de 2024; el Informe N°000434-2024-GRC/OGP, de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 000486-2024-GRC/GAJ, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Oue, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado, establece que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo";

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)";

Que, la formulación de una queja por defecto de tramitación, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tiene por finalidad superar la paralización o demora que se haya producido en la tramitación de un procedimiento. En ese sentido, se entiende que, la presentación de la misma es un remedio jurídico administrativo que propende a brindar atención a un procedimiento cuya resolución se encuentra pendiente, en el cual ha existido una conducta administrativa morosa, negligente u obstructiva que haya distorsionado el deber de atención del órgano competente para conocer el procedimiento;

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido



ES COPIA FIFL PEL ORIGINAL

ØB°

EFENCIA

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: ...340....... Fecha: ...2.4...JUN: 2024

137

procedimiento, y busca subsanar dicha conducto procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 06 de mayo de 2024, el Sr. David Salen Múbarak Zerene, presentó queja por defecto de tramitación dirigido a la Oficina de Gestión Patrimonial, solicitando copias certificadas de los documentos generados para la adjudicación de compraventa directa, además de ello, refiere que solicitó se expida la documentación pertinente a la Hoja de Ruta N°000953, de fecha 14 de enero del 2013 y Hoja de Ruta N°012317, de fecha 28 de mayo del 2015, en relación al Contrato de Transferencia de Uso y Posesión de Lote del Terreno de enero del 2013, por lo cual manifiesta que negligentemente ha transcurrido cincuenta y cinco días (55), desde la presentación de su solicitud, asimismo refiere que se pretende limitar su derecho previsto en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, e invoca el Artículo 142.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N°000272-2024-GRC/GGR-OGP-UDI, de fecha 22 de mayo de 2024, la Unidad de Desarrollo Inmobiliario, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial, en atención a la queja bor defecto de tramitación, de fecha 14 de febrero de 2024, informó lo siguiente: "(...) que con Carta N° 063-2024-OTDyA, de fecha 15.05.2024, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notifica al Sr. DAVID SALEM MUBARAK ZERENE y se dio respuesta a solicitud de copias certificadas relacionadas a información de procedimiento de compra venta directa del predio ubicado en la MZ. W1,LOTE 1, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N°P52009077 del Registro de Predios del Callao;

Que, mediante Informe N°434-2024-GRC/OGP, de fecha 31 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, señala lo siguiente: "(...) en atención a la queja por defecto de tramitación de la hoja de ruta N° SGR-0006032, de fecha 14 de febrero del 2024, formulada por el Sr. David Salem Mubarak Zerene, identificado con DNI N° 09299328, en la petición de copias certificadas de los documentos generados en el procedimiento de adjudicación, modalidad excepcional de compraventa directa, del predio de uso industrial que se encuentra ubicado en la Mz. W-1, Lote 1, Partida Registral N° P52009077 del Parque Industrial. En ese sentido, hago de su conocimiento que mediante el documento de la referencia a), la Unidad de Desarrollo Inmobiliario adscrita a este Despacho, da atención a lo requerido (...)

Que, en tal sentido, en el presente caso se observa que, la queja presentada por defecto de tramitación, el administrado invoca erróneamente tanto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) como la ley especial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N°27806; por lo cual se advierte que el marco legal aplicable para resolver los autos administrativos, se encuentra previsto en el articulo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, que dispone el procedimiento para atender los pedidos de acceso a la información pública, establecido en el inciso "g" en su última parte "(...) El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública";

Que, estando a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se desprende cuáles son los requisitos o presupuestos de ley para acogerse la solicitud de la queja acotada, por lo cual este despacho de la revisión a la Carta S/N, de fecha 06 de mayo del 2024, advierte que el administrado no señala ni el deber infringido por la autoridad administrativa, ni la norma que lo exige, vale decir, no se configura un supuesto de queja que amerite la adopción de acciones correctivas y/o disciplinarias;

Que, con relación a la evaluación de expediente materia de la queja, se advierte que el administrado no dio cumplimiento puntual a los requisitos previstos en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Además, debe considerarse que el administrado recibió las copias certificadas solicitadas, mediante Carta N° 063-2024-GRC/OTDYA, de fecha 15 de mayo de 2024, lo que configura la atención de la situación alegada; es necesario precisar que, conforme al numeral 169.3 del antes citado artículo, la Resolución que resuelva la queja será irrecurrible;

137

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO FEGIONAL DEL CALLAO Reg.: 300 Fecha: 2.4. JUN. 2024



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 000486-2024-GRC/GAJ, de fecha 17 de junio de 2024, manifiesta que, como resultado de la evaluación del expediente presentado por el administrado, en el presente caso, no se subsume dentro de los supuestos necesarios para que se configure el supuesto de una queja por defecto de tramitación presentada por el administrado, toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos normados por Ley; conforme a la normativa expuesta, atendiendo que el objetivo de la queja por defectos de tramitación es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; en esa medida, se entiende que la misma es procedente solo cuando se ha identificado debida y cabalmente el deber infringido y citado la norma que lo exige, contrario sensu, será declarada improcedente;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero del 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja interpuesta por el Sr. David Salen Mubarak Zerene, de fecha 06 de mayo de 2024, por no se subsume dentro de los supuestos necesarios para que se configure el supuesto de una queja por defecto de tramitación presentada; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPÓNGASE, que la presente Resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se sirva notificar con la presente Resolución al administrado en su domicilio consignado en su DNI, esto es: Av. Las Artes 551, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR al Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GONTERNO RESIDIAL DEL CALLAO

ING. JORGE 12 REAL REGIONAL